

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00312 00
Demandante	John Jairo, José David y Cristina María Holguín Pérez, esta última en nombre propio y en representación de su hija Ariana Mendoza Holguín
Demandados	John Fredy de Jesús Hernández Hincapié, Angélica Hincapié de Hernández, Dorian Elías Castaño Caro, ALIANZA MEI EMPRESAS S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Auto de sustanciación Nro.	549
Asunto	Niega Solicitud de Nulidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte resistente; se aduce como causal la indebida comunicación de la notificación personal de los señores Angélica Hincapié de Hernández y John Fredy Hernández Hincapié, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G del P., en tanto se considera la comunicación no cumple los requisitos de ley.

ANTECEDENTES

Mediante libelo presentado el día 14 de septiembre de 2021, los demandantes, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en contra de los señores Angélica Hincapié de Hernández y John Fredy Hernández Hincapié, y otros, con la finalidad de que esta Juez acogiese su *petitum*. Así las cosas, luego de subsanarse la demanda y por estar ajustada a las exigencias formales, mediante auto del 25 de octubre se procedió con su admisión (Anexo 06).

Luego de intentarse la notificación personal de los prenombrados en las direcciones electrónicas obtenidas por informe de Sura EPS (anexos 28 y 29), esto es, frejohnz@hotmail.com, se observó que al cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el Despacho accedió a su integración efectiva, la cual tuvo hacedero el pasado 23 de febrero de 2022 (archivos 30), en consecuencia, se emitió auto de fecha 26 de abril de 2022 (anexo 33), en tal sentido.

Empero, en fecha 24 de mayo, los demandados, por medio de su procurador judicial formularon la nulidad por indebida notificación personal que hoy convoca la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, se ha configurado una nulidad consagrada en la legislación procesal (numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso), al remitirse, según los dichos de la parte pasiva, la notificación personal a dirección electrónica en desuso y sin acreditarse el acuse de recibido.

Fundamento Jurídico.

Sabido es que las nulidades procesales surgen como remedio por la omisión de los requisitos y formalidades que establece el legislador para la validez de los actos procesales. Así, el artículo 133 del Código de General del Proceso consagra de manera taxativa las diferentes causales que una vez configuradas pueden generar la nulidad total o parcial de un determinado plenario.

En este sentido reza el artículo 133 del C.G.P., en su numeral 8°, que el proceso será nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La anterior prerrogativa procesal tiene razón de ser, toda vez que la comunicación de los actos procesales, a voces de la jurisprudencia constitucional¹, tiene como finalidad:

“...La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso...”
(Negritas y subrayas fura del texto original).

Resulta imperativo traer a colación las reglas para la notificación personal a efectos de resolver la solicitud de nulidad impetrada, donde el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece los pasos a seguir para realizar la comunicación de que trata dicha norma, dispone para el efecto que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación

¹ Sentencia C 648 de 2001

o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

El caso concreto.

En el *sub-judice* no cabe duda que la notificación personal de la demandada cumplió con los requisitos que insertó el legislador procesal en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ahí que se advierta improcedente la nulidad impetrada, veamos por qué.

La parte demandante acreditó el envío de la comunicación personal con el contenido íntegro de los ítems que estatuye la norma procesal dispuesta para el efecto, esto es, el auto admisorio de la demanda, el libelo genitor, la subsanación y los respectivos anexos, aunado a la advertencia del lapso con el que contaba para contestar la demanda. La remisión y posterior recepción efectiva de la notificación se dio en la dirección electrónica **frejohnz@hotmail.com**, misma que se reporta en el informe de la EPS Sura; se corrobora con las constancias que se visualizan en el anexo 30, que dan cuenta de la notificación de los resistentes en fecha 23 de febrero de 2022, certificaciones que deben ser vistas bajo los postulados de buena fe², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 84 constitucionales.

² Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “(...) Este adamantino axioma, insuflado al ordenamiento jurídico – constitucional y legal- y, en concreto, engastado en un apreciable número de instituciones, grosso modo, presupone que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifícase entonces, en sentido muy lato, la bona FIDES con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección (...). (cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01).

Así las cosas, como quiera que la constancia emitida por la empresa de servicios postales anexada en el archivo 30 del sumario digital, donde certifica que la comunicación personal fue entregada en la dirección electrónica puesta en conocimiento y que fue efectivamente recibida, parte de un presupuesto legal, y por tanto no es dable al Juez desconocer por expreso mandato constitucional (Artículo 84), así, no es plausible exigir algún requisito adicional, pues su actuar positivo se encuentra revestido de la *bona fides*, por lo que se concluye de manera inexorable que el reproche realizado por la parte demandada no es de recibo, pues al anterior evento se suma la orfandad probatoria que sustenta sus afirmaciones, recordando a la legitimada por activa que la actuación judicial contrae como institución jurídica la *onus probandi*, es decir, que le corresponde probar a la parte los supuestos de hecho exterioriza en un juicio.

De otro lado, en lo que atañe al desuso del correo electrónico, no estima la Agencia que se trate de un argumento que enerve el acto de integración a la *litis*, puesto que no se desconoció que perteneciera a los demandados, además de que fue informado por la empresa prestadora de servicios de salud de los señores Angélica Hincapié de Hernández y John Fredy Hernández Hincapié, donde la actualización de datos de ubicación es constante y está a cargo de los afiliados.

Vale la pena traer a colación el aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, que significa que “nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”, aforismo jurídico aplicable al derecho, conforme al cual la parte no puede pretender la protección de un derecho invocado a partir de su conducta, deslealtad, error o negligencia. En efecto, el hecho de que no actualicen los demandados la dirección de su correo electrónico ante la EPS, lo cual solo les compete a ellos, no puede ser objeto de aprovechamiento en el derecho.

En éste orden de ideas, encuentra esta Agencia Judicial que la actuación tendiente a la notificación de la demanda fue surtida con el respeto de las garantías legales de que es merecedor el extremo pasivo de la *Litis* al observar los requisitos de que trata la norma previamente enunciada, no siendo loable tener por probada la nulidad impetrada por la pretendida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS (ANT.)**,

RESUELVE,

PRIMERO. DENEGAR LA NULIDAD impetrada por la parte demandada, con base en la causal 8° del artículo 133 del C.G del P., por lo indicado.

SEGUNDO. En atención al memorial que antecede, donde los demandados John Fredy de Jesús Hernández Hincapié y Angélica Hincapié de Hernández, constituyeron apoderado judicial a fin de tenerse notificados por conducta concluyente, debe manifestar la Judicatura que el pedimento se torna improcedente, toda vez que por auto del 26 de abril de 2022 (anexo 33), se estableció que la comunicación personal de los prenombrados se surtió en debida forma desde el pasado 23 de febrero de 2022 (archivo 30), y su lapso para presentar escrito de resistencia feneció el 29 de marzo.

TERCERO: ADVERTIR que, ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite a que hay lugar en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd43e173b4a6f5ac907cb602d576344656a8a7cbaf147f7e234337c6400b6ae7**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>